



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE **PROCEDIMIENTO**
ADMINISTRATIVO **SANCIONATORIO**
ORDENADO INSTRUIR AL INSTITUTO
PROFESIONAL AIEP MEDIANTE RESOLUCIÓN
EXENTA 719, DE 2025, DE LA
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley 1, de 2005; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; en la Resolución Exenta 719, de 28 de agosto de 2025, que ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio al Instituto Profesional AIEP y designó instructora; y en la Resolución 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que conforme con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 21.091, el objeto de la Superintendencia de Educación Superior es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, así como fiscalizar que éstas destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos.

2° Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 letra m) de la Ley 21.091, es función de la Superintendencia de Educación Superior, entre otras, investigar y resolver las denuncias que se presenten en materias de su competencia. Por su parte, el artículo 43 prescribe que la denuncia es el acto escrito por medio del cual una persona o grupo de personas interesadas y previamente individualizadas ponen en conocimiento de la Superintendencia una eventual irregularidad, con el objeto de que ésta investigue y adopte las medidas que correspondan, en conformidad con lo señalado en la ley. Las denuncias de infracciones también pueden ser realizadas bajo reserva de identidad, si el denunciante así lo solicitare y existieren razones fundadas para ello.

Asimismo, según lo establecido en los literales n) y o) del artículo 20 del mismo cuerpo legal, la Superintendencia podrá formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia, e imponer sanciones en conformidad con lo señalado en la Ley.

3° Que el 23 de mayo de 2023 se recibió en esta Superintendencia la denuncia 2023-01763, presentada por [REDACTED] entonces estudiante de la carrera de Ingeniería de Ejecución en Administración de Empresas con mención en Recursos Humanos, en contra del Instituto Profesional AIEP. En ésta, expuso que, en noviembre de 2022, denunció a un académico por hechos eventualmente constitutivos de acoso sexual. Indica que, en un comienzo, la institución no dio respuesta a su denuncia y que luego fue

contactada por psicólogos de ésta, además de ser citada a una reunión con otras 4 personas del Instituto Profesional para relatar ante ellos los hechos denunciados.

Agrega que solicitó información sobre el estado de tramitación de su denuncia el 31 de marzo de 2023 y que el 17 de abril de 2023 recibió una respuesta de la abogada de la Unidad de Sanción por casos de Acoso, Discriminación y Violencia de Género del Instituto Profesional AIEP. En ella, le indicó que recién el día anterior había tomado conocimiento de su presentación y le solicitó nuevamente una reunión para declarar sobre lo ocurrido y pedirle la entrega de antecedentes probatorios.

Añade que la institución le ofreció cambiarse de curso, pero el académico en cuestión se mantuvo en su puesto y, a la fecha de su denuncia ante esta Superintendencia, continuaba dictando la asignatura en la cual habrían ocurrido los hechos denunciados. Finalmente, alega que la institución no tomó medidas para protegerle como víctima, que fue revictimizada en reiteradas oportunidades y el académico denunciado no fue sancionado.

4° Que luego de efectuar las acciones de fiscalización pertinentes, la División de Supervisión de la Superintendencia de Educación Superior emitió el Acta de Fiscalización 4, de 17 de enero de 2024. En ella constató que, una vez recibida la denuncia de la señora [REDACTED] la institución se demoró casi 5 meses en iniciar una investigación y luego se tomó otros 3 meses en la tramitación del proceso. Asimismo, verificó que, previo a la investigación, se llevó a cabo una reunión en la cual la denunciante debió narrar los hechos ante un grupo de autoridades de la institución, que no formaban parte de la Comisión de Investigación y Sanción. Allí, fue cuestionada en algunos aspectos de su relato y debió justificar su comportamiento. Adicionalmente, en el transcurso de la investigación se le citó para que expusiera los hechos nuevamente ante la investigadora.

5° Que mediante Resolución Exenta 719, de 28 de agosto de 2025, el Superintendente de Educación Superior ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio al Instituto Profesional AIEP, designando a una funcionaria como instructora encargada de su sustanciación.

6° Que mediante acto 2025/FC/22, de 28 de agosto de 2025, la instructora formuló en contra del Instituto Profesional AIEP los siguientes cargos:

“Cargo 1: El Instituto Profesional AIEP habría tramitado la denuncia presentada por la estudiante [REDACTED] por hechos eventualmente constitutivos de acoso sexual, excediendo los plazos contemplados en los artículos 11 y 12 de su Protocolo de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género, de 22 de agosto de 2022, y en contravención a lo dispuesto en el artículo 14 del referido Protocolo y el artículo 6 literal f) de la Ley 21.369”.

“Cargo 2: Durante la tramitación de la denuncia presentada por la estudiante [REDACTED] por eventual Acoso Sexual, el Instituto Profesional AIEP habría realizado acciones revictimizantes en contra la denunciante, en contravención a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de su Protocolo de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género, de 22 de agosto de 2022, y los artículos 4 inciso segundo y 6 literales a), e) y f) de la Ley 21.369”.

7° Que el Instituto Profesional AIEP fue notificado de la instrucción del procedimiento el 3 de septiembre de 2025, mediante carta certificada a través de la cual se le remitió copia del Acta de Fiscalización 4 de 2024, la Resolución Exenta 719 de 2025 y la formulación de cargos 2025/FC/22.

8° Que consta en el expediente respectivo y el certificado de 17 de octubre de 2025, habiendo sido válidamente notificado de la instrucción del procedimiento, el Instituto Profesional AIEP no presentó descargos ni medios de prueba dentro del plazo de 20 días hábiles, conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley 21.091.

9° Que el 17 de octubre de 2025, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, la instructora del procedimiento evacuó su informe, concluyendo que en el presente procedimiento administrativo sancionatorio se encuentran establecidos los hechos en que se fundan los cargos formulados en contra del Instituto Profesional AIEP, los que constituyen infracciones de carácter leve, en atención a que no tienen asignada una sanción especial. Los hechos se acreditaron mediante el Acta de Fiscalización 7, de 2024, sin existir descargos que permitieran desvirtuar la responsabilidad que le atañe a la institución, y son los siguientes:

Por una parte, se constató que, el 15 de noviembre de 2022, la estudiante [REDACTED] informó al señor Arnold Schirmer Prieto (quien sirvió el cargo de Jefe de la Escuela de Negocios del Instituto Profesional AIEP) sobre hechos eventualmente constitutivos de acoso sexual efectuados por el académico [REDACTED]. Adicionalmente, la estudiante dio cuenta de la situación a la Dirección de Apoyo al Estudiante de la sede Bellavista, reenviando su relato a la dirección de correo electrónico "dae.Bellavista@aiep.cl", el 16 de noviembre de 2022.

Sin perjuicio de que el señor Schirmer fue desvinculado del instituto profesional el 28 de octubre de 2022, se verificó que la institución tomó conocimiento efectivo de la denuncia de la señora [REDACTED] toda vez que, con posterioridad a ésta, el 21 de noviembre de 2022 llevó a cabo una reunión telemática con el docente denunciado y, al día siguiente, la denunciante fue citada a dos entrevistas para tratar el asunto. La primera se desarrolló en modalidad telemática, ante autoridades institucionales. Y la segunda, por vía telefónica, con un psicólogo de la institución.

Se verificó también que, el 5 de diciembre de 2022, la señora [REDACTED] solicitó al Instituto Profesional AIEP que le informara sobre el estado de su denuncia. Dicha solicitud fue contestada mediante correo de 7 de diciembre de 2022, indicándole que los encargados de sede habían recopilado la información y la habían derivado a la entidad a cargo. El 31 de marzo de 2023, la abogada de la denunciante solicitó a la institución que le informara sobre el procedimiento adoptado, atendido que no se le habría entregado información solicitada. Dicho correo fue contestado por la institución el 17 de abril de 2023, citando a la denunciante a una nueva entrevista, sin que conste el envío de los antecedentes solicitados. Según informó el Instituto Profesional, ese mismo día la sede remitió los antecedentes a la Unidad de Investigación y Sanción de Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género.

La notificación del inicio de la investigación se efectuó mediante correo electrónico de 19 de abril de 2023, la notificación del informe de investigación el 11 de mayo de 2023 y la resolución del caso el 24 de julio de 2023. En consecuencia, respecto al primer cargo se constató que, una vez recibida la denuncia de la Sra. [REDACTED] la institución demoró aproximadamente 5 meses en iniciar una investigación y luego aproximadamente 3 meses en la tramitación del proceso.

Por otra parte, se constató que, el 21 de noviembre de 2022, previo al inicio de la investigación de la denuncia de [REDACTED] la institución realizó una entrevista al docente denunciado, señor [REDACTED] en la que se le informó sobre la identidad de la denunciante y el contenido de la denuncia, y se le efectuaron preguntas sobre los hechos denunciados. En la referida reunión participaron también la Subdirectora Académica, el Subdirector Académico, la Jefe de Escuela y la Jefa de Gestión Docente, quienes no formaban parte de la Comisión de Investigación y Sanción de la institución.

Asimismo, se verificó que, al día siguiente, la institución realizó una entrevista a la señora [REDACTED] en la cual participaron la Subdirectora Académica, el Subdirector Académico, la Jefa de Escuela y la Jefa de Gestión Docente, quienes no formaban parte de la unidad a cargo de investigar estas materias. En la mencionada citación la denunciante debió narrar los hechos ante los presentes, siendo cuestionada en algunos aspectos de su relato y debiendo justificar su comportamiento.

Específicamente, sobre la base de la información contenida en el Acta de la reunión -aportada por la institución- se estableció que a la denunciante se le cuestionó por el horario y días en que se desarrollaron las conversaciones telefónicas con el docente, por no contar con evidencia sobre el contenido de las llamadas telefónicas, por no haber denunciado antes y por no haber efectuado excusas al docente al momento de las llamadas.

Luego de la referida reunión, la denunciante fue contactada por psicólogos de la institución y, el 19 de abril de 2023 (esto es, una vez iniciada la investigación), fue citada nuevamente para que prestara declaración ante la investigadora sobre los hechos denunciados y videograbados en la reunión de 22 de noviembre de 2022.

Del mérito del expediente de fiscalización consta que, ante la nueva citación, la denunciante respondió por correo electrónico lo siguiente: *“Estimada. El año pasado, cuando interpusé la denuncia por el caso de acoso en contra del docente [REDACTED] envié todas las pruebas, me entrevistaron vía zoom cuatro directivos de la Institución, más una entrevista telefónica con un psicólogo ese mismo día, pero con algunas horas de diferencias, con el cual me sentí muy incómoda. Hoy en día no estoy en condiciones de salud mental como para volver a pasar por lo mismo, mi caso lo tomó la Oficina de la Mujer de la Ilustre Municipalidad de Casablanca, por lo mismo pido con mucho ahínco que no se me siga citando con miembros de la institución, dado que no accederé. Toda citación o información que se necesite debe ser solicitada a través de la abogada [REDACTED]. Sin más que decir, esperando que quede clara mi decisión, pido se respete y pueda proceder la denuncia y su actuar”*.

Así, respecto al segundo cargo se concluyó que, previo a la investigación, se desarrollaron reuniones ante un grupo de autoridades de la institución y ante un psicólogo de ésta, en que la denunciante debió contar los hechos denunciados, siendo cuestionada en algunos aspectos y debiendo justificar su comportamiento. Luego, en el contexto de la investigación, se le citó nuevamente para que expusiera los hechos ante la investigadora.

En virtud de lo anterior, el informe de la instructora concluyó que el Instituto Profesional AIEP incumplió su normativa interna, específicamente, los artículos 11, 12, 13 y 14 del Protocolo de Investigación y Sanción del Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género del Instituto Profesional AIEP, que disponen lo siguiente:

- Artículo 11: *“Recibida la denuncia, ésta se debe poner en un plazo de dos días hábiles a disposición de la Unidad de Investigación y Sanción de Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género dependiente de Secretaría General. Esta Unidad será la encargada de dirigir la investigación. (...)”*.
- Artículo 12: *“La investigación deberá concluirse en el plazo máximo de 30 días corridos contados desde el inicio de la investigación, incluyendo la definición de sanciones, si correspondiere”*.
- Artículo 13: *“La investigación se desarrollará sobre la base de los principios del debido proceso, y en los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de la persona afectada y prohibición de revictimización”*.
- Artículo 14: *“La investigación deberá constar por escrito, ser llevada en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos, y que puedan realizar alegaciones o descargos y de aportar pruebas. Se adoptarán las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o presten testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización. (...)”*.

Y los artículos 4, inciso segundo, y 6, literales a), e) y f), de la Ley 21.369, que establecen lo siguiente:

- Artículo 4 inciso segundo: *“Las instituciones que cursen investigaciones en materia de acoso sexual y violencia y discriminación de género en el ámbito académico deberán evitar la exposición reiterada e injustificada del o la denunciante a instancias que busquen establecer la ocurrencia de los hechos materia de la investigación y realizarán preferentemente entrevistas videograbadas”*.

- Artículo 6: *“El modelo de investigación y sanción del acoso sexual, la violencia y la discriminación de género y de protección y reparación a las víctimas, deberá contemplar, a lo menos, lo siguiente: a) Procedimientos especiales de denuncia, investigación y determinación del acoso sexual, violencia y discriminación de género basados en las normas del debido proceso, y en los principios de proporcionalidad, igualdad, protección de las víctimas y prohibición de revictimización. (...) e) Medidas que garanticen el tratamiento reservado de la denuncia que sean compatibles con la protección de las obligaciones de transparencia y la garantía de los derechos humanos. f) Medidas orientadas a asegurar el desarrollo y avance de la investigación y de sus fines, debiendo las instituciones de educación superior adoptar las medidas necesarias para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones, asegurar que éstas se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, proteger a quienes presenten denuncias o presten testimonios, y evitar su exposición reiterada y su revictimización. (...)”*

A continuación, el informe de la instructora consignó que los incumplimientos descritos podrían constituir infracciones leves según lo establecido en el artículo 56 de la Ley 21.091: *“Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos. (...)”*, cuya eventual sanción es la amonestación por escrito o la multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, en virtud de lo establecido en los literales a) y b) del mismo cuerpo legal.

Adicionalmente, en el informe se indicó que las infracciones de carácter leve sólo pueden ser sancionadas si no son subsanadas dentro del plazo que prudencialmente conceda al efecto el Superintendente, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 56 de la Ley 21.091.

El informe indica además que, a juicio de la instructora, la institución no ha obtenido beneficio económico alguno en el contexto de las infracciones en estudio, ni consta una intencionalidad distinta al descuido o falta de diligencia debida, lo que debe ser considerado por el Superintendente al momento de resolver la sanción específica a aplicar, de ser procedente.

Asimismo, se indicó que al Instituto Profesional AIEP le asistiría la atenuante establecida en el artículo 61 literal b) de la Ley 21.091, en tanto no ha sido objeto de sanciones previas, lo que consta en el registro público de sanciones de este servicio. En cuanto a las atenuantes de los literales a) y c) del mismo artículo, se consideró que no son aplicables al caso toda vez que, por una parte, en esta etapa del procedimiento aún no se había concedido plazo para subsanar las infracciones leves constatadas y, por otra parte, el cumplimiento de los requerimientos de fiscalización constituye una obligación de la institución y la presentación de descargos y medios de prueba durante el procedimiento -de haberse ejercido- corresponde al ejercicio de un derecho a defensa.

En cuanto a las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 62 del mismo cuerpo legal, la instructora consideró que no concurren respecto de la institución.

10° Que, en este contexto, en la Resolución Exenta 988, de 17 de noviembre de 2025, dictada por orden de este Superintendente, se estableció que, en virtud de los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio y de lo concluido en el informe de la instructora, el Instituto Profesional AIEP efectivamente incurrió en las infracciones que se le imputaron en ambos cargos. Asimismo, se estableció que las infracciones son de carácter leve dado que no tienen señalada una sanción especial, y que respecto a estas sólo podrían aplicarse las sanciones de amonestación y/o multa, si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente se concediera al efecto, conforme con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 21.091.

En virtud de lo anterior, se le concedió un plazo prudencial de 15 días hábiles administrativos para efectos de subsanar las infracciones leves en que incurrió,

de ser ello factible y dar cuenta de ello a esta Superintendencia, acompañando los antecedentes correspondientes.

11º Que, en respuesta a la referida resolución, mediante presentación de 15 de diciembre de 2025 el Instituto Profesional AIEP solicitó se le pudiera enviar *“la evidencia de que se hubieran enviado los correspondientes cargos el 3 de septiembre de 2025 mediante carta certificada y dónde se habrían recibido”*, dado que no tendría registro de que estos hayan sido recibidos en su domicilio, ubicado en Avenida Santa María 0792, Providencia. Agregó que, de no acreditarse lo anterior, habría existido falta de emplazamiento y, por tanto, correspondería declarar de oficio la nulidad de todo lo obrado, pues se habría afectado su derecho a defensa.

Luego, *“en el caso que se acreditara que el oficio hubiera sido recibido pero que por algún problema interno éste no se hubiera derivado a la unidad respectiva”*, planteó que la señora [REDACTED] ya no es estudiante de la institución, pues reprobó las asignaturas que tenía *“cargadas”*, acompañando una captura de pantalla de su ficha de avance curricular.

Junto con lo anterior, indicó que el docente en contra del cual la señora [REDACTED] presentó su denuncia por hechos eventualmente constitutivos de acoso sexual no habría practicado docencia en la Sede Online en la cual habría estado la estudiante, no registraría asignaturas desde 2024, ni estaría considerado para ninguna asignatura futura. Atendido lo anterior, señala que no existirían medidas que podrían tomarse para proteger a la estudiante. Sin perjuicio de ello, agrega *“se ha reforzado en los equipos la forma de proceder en este tipo de casos”*, mediante la realización de capacitaciones.

12º Que, en primer lugar, cabe aclarar que el Instituto Profesional AIEP fue válidamente notificado del Acta de Fiscalización 4 de 2024, la Resolución Exenta 719, de 2025, y la formulación de cargos 2025/FC/22, mediante carta certificada folio 1179320348426, depositada el 28 de agosto de 2025 en dependencias de Correos de Chile y dirigida a Avenida Santa María 0792, Providencia, según consta en el Formulario de Admisión de Envíos Registrados (boleta de despacho), que forma parte del expediente administrativo.

Lo anterior, en conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 21.091, el cual dispone que *“Las notificaciones a los interesados se realizarán por medio de carta certificada al domicilio que éstos fijen en la primera actuación, y se entenderán practicadas desde el tercer día hábil siguiente a la fecha de su recepción en la oficina de correos (...)”*.

En el seguimiento del número de folio de la referida carta certificada en el sitio web de Correos de Chile (www.correos.cl), consta que ésta fue recibida en la oficina de Providencia el 30 de agosto de 2025, entendiéndose notificado el Instituto Profesional AIEP el 3 de septiembre de 2025, sin perjuicio de que el envío fue efectivamente entregado antes, el 1 de septiembre de 2025. Consta también que los antecedentes fueron recibidos por la misma persona (señor Iván Guerra, RUT [REDACTED] que recibió la carta certificada -folio 1179332995144, mediante la cual se notificó la resolución exenta que otorgó a la institución un plazo de subsanación y que fue conocida y respondida por la institución.

13º Que, en segundo lugar, sobre los demás puntos planteados por la institución, cabe indicar lo siguiente:

En cuanto a la reprobación de asignaturas de la señora [REDACTED] cabe tener presente que la captura de pantalla de la ficha de avance curricular no indica el semestre académico en que se inscribieron las asignaturas cursadas y sólo permite visualizar que fueron reprobadas con nota mínima (1,0) y que corresponden curricularmente al quinto semestre del plan de estudios. Ello bien podría ser indicativo de que la estudiante reprobó por inasistencia, lo cual podría deberse a las circunstancias vividas durante la tramitación de su denuncia por parte del Instituto Profesional AIEP. Tal aspecto no puede ser dilucidado por la información entregada, en la medida que ella no se refiere al contexto de la reprobación ni de la eliminación la estudiante.

Respecto a que el académico denunciado no habría impartido docencia en la Sede Online, la institución no acompañó ningún antecedente que señale los docentes o académicos que impartieron las asignaturas cursadas por la denunciante u otro documento similar. Por ende, no le es posible constatar lo afirmado en función de los antecedentes disponibles. Con todo, en la ficha curricular se visualiza que la sede a la cual estaba adscrita la estudiante es la “Sede Bellavista”, no la “Sede Online”, como fue planteado.

Sobre la afirmación de la institución relativa a haber reforzado en los equipos la forma de proceder en casos similares mediante la realización de capacitaciones, cabe establecer que el Instituto Profesional AIEP aporta antecedentes que permitan documentar esa afirmación. Así, no se detallan las capacitaciones realizadas, los contenidos cubiertos en ellas ni quienes las cursaron.

Finalmente, la institución reconoce que no podría adoptar algún tipo de medida de protección en favor de la señora [REDACTED]. Sin embargo, no acredita ni invoca haber adoptado algún tipo de medida de protección o reparación en su favor en su oportunidad (mientras mantenía la calidad de estudiante), como podría haber sido el ofrecimiento de disculpas públicas, la separación de espacios respecto al denunciado, o algún otro tipo de acompañamiento o apoyo institucional.

Consecuentemente, los argumentos y antecedentes aportados por el Instituto Profesional AIEP no permiten concluir que las infracciones leves en las cuales incurrió fueron debidamente subsanadas.

14° Que las infracciones leves correspondientes a los cargos formulados son sancionadas en conformidad con lo dispuesto por los artículos 56 y 57 de la Ley 21.091, normas que, respectivamente, disponen que “*En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. (...)*” y que “*Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58: a) Amonestación por escrito. b) Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves*”. (...). ”

15° Que el artículo 58 de la Ley 21.091 dispone que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, “*se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes*”.

16° Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, debe indicarse lo siguiente:

En cuanto a la naturaleza y gravedad de las infracciones, éstas constituyen infracciones leves, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 21.091, el cual establece que “*Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos. (...)*”.

En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente procedimiento administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico al Instituto Profesional AIEP.

En cuanto a la intencionalidad, no se evidencia una intencionalidad distinta a la falta de diligencia debida en el cumplimiento de la normativa que la rige.

Respecto al grado de participación en los hechos, acciones u omisiones constitutivos de las infracciones, la participación de la institución en los hechos imputados en la formulación de cargos consta en el expediente, en los términos explicados en el considerando 9º del presente acto administrativo.

Sobre la conducta anterior del infractor, cabe tener presente que, según consta en los registros de esta Superintendencia, el Instituto Profesional AIEP no ha sido objeto de alguna sanción prevista en las normas aplicables a la educación superior.

El criterio de cumplimiento de planes de recuperación no es aplicable, por no haber sido sometida la institución a dicha medida.

Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en la Ley 21.091, se debe tener presente que concurre la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo legal, esto es, *“No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve”*.

En cuanto a las atenuantes de los literales a) y c) del mismo artículo, ellas no son aplicables al caso de marras. Por una parte, la institución no acreditó ni solicitó acreditar algún tipo de subsanación respecto a estos hechos constatados, por lo tanto, no se dan los presupuestos fácticos que dicha atenuante contempla. Por la otra, no se evidencia una colaboración sustancial de la institución en el presente procedimiento dado que el cumplimiento de los requerimientos de fiscalización constituye una obligación. Tampoco hubo presentación de descargos ni medios de prueba, lo cual, por lo demás, sería parte del ejercicio de un derecho a defensa.

Finalmente, este Superintendente estima que no concurren las circunstancias agravantes contempladas en el artículo 62 de la Ley 21.091 respecto del Instituto Profesional AIEP, en el presente caso.

17º Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio y los criterios establecidos en el artículo 58 de la Ley 21.091, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del procedimiento administrativo sancionatorio ordenado instruir al Instituto Profesional AIEP, mediante Resolución Exenta 719, de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE al Instituto Profesional AIEP la sanción de multa de 200 UTM (doscientas unidades tributarias mensuales), en conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 57 de la Ley 21.091, por haber incurrido en las infracciones leves que establece el artículo 56 del mismo cuerpo legal, en los términos formulados en los cargos.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditada ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen

legalmente al Instituto Profesional AIEP, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta. El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

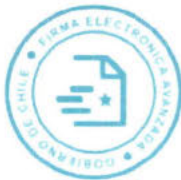
CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Rectora del Instituto Profesional AIEP al domicilio registrado ante esta Superintendencia, ubicado en Avenida Santa María 0792, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE

Distribución:

- Instituto Profesional AIEP	1c
- Fiscalía	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Total	3c



José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 13/01/2026 HORA: 19:27:36
Visadores: ASA